

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



RESOLUCIÓN N°
Valledupar (Cesar),

035 -
28 MAR 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR PEDRO ÁNGEL DAZA, EN CONDICIÓN DE PROPIETARIO DEL PREDIO PIEDEMUNTE, POR PRESUNTA VULNERACIÓN A LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N°014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que este despacho recibe oficio con radicado 4622, calendado 3 de julio de 2015, suscrito por los señores MIGUEL MORALES BAEZ y MARIA CECILIA CUELLO DE LOPEZ, quienes textualmente manifiestan lo siguiente *"...a unos 350 metros de distancia aproximadamente de la entrada de las instalaciones de la planta de tratamiento de Emdupar y más exactamente al frente de la Corporación deportiva y Recreativa La Callua, la señora Mercedes Vázquez, de manera reitera y a sabiendas de que no tiene derecho a tomar agua de ese canal, ha colocado dentro del cauce del canal un tubo de 8" que atraviesa el carreteable en sentido norte sur y una manguera de 4" debajo del puente que esta sobre la misma vía. Siguiendo más al norte, a un kilómetro aproximadamente sobre la margen derecha de la vía que conduce a la región de Sabana Crespo, varios pequeños presuntos propietarios de predios que supuestamente eran del extinto Dr Raúl Crespo, han colocado mangueras, cilindros de gas y turbinas para llenar hidroxilos, tomando de manera ilegal las aguas el canal "La Solución" para las explotaciones de crías de cerdos y pollos y riego de prados y jardines"*.

Que por lo anterior, esta oficina profirió el auto No 556 del 24 de agosto de 2015, por medio del cual se inicia indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones ordenando visita de inspección técnica frente de la Corporación deportiva y Recreativa La Callua, y a un kilómetro aproximadamente sobre la margen derecha de la vía que conduce a la región de Sabana Crespo, jurisdicción del municipio de Valledupar- Cesar, con la finalidad de verificar los hechos expuestos por los quejosos.

Que los Ingenieros Ambientales y Sanitarios CARLOS ERNESTO ACOSTA SIERRA y ELIANA MARIA GOMEZ SÁNCHEZ, presentaron informe del resultado de la diligencia realizada el 01 de septiembre de 2015, consignado lo siguiente:

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Continuación Resolución No
DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

035 - 28 MAR 2016

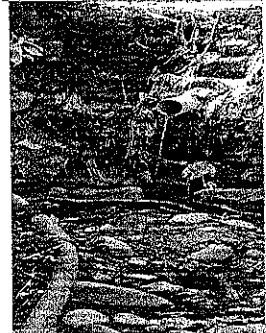
Reunión con el señor Arístides López en representación de la señora María Cecilia Cuello, para realizar el acompañamiento de la comisión y llegar a los puntos específicos donde están las presuntas captaciones ilegales.

SITUACIÓN ENCONTRADA

Sobre el cauce del canal la solución se encontraron varias derivaciones comenzando en sentido norte- sur así:

Captación # 1:

Predio Santa Elena con asignación de 10 lps según resolución 139 de agosto 4 de 1987 a nombre de Leticia Castro de Pupo.
Ubicado bajo las coordenadas 10°31'0.32"N 73°18'5.09"O.
Captación de fondo mediante un tubo de 8"



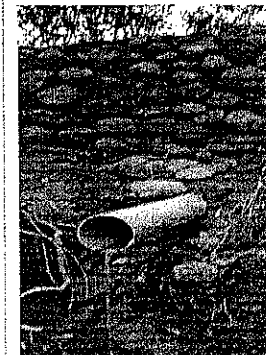
Captación # 2:

Predio VILLA NUBIS no estaba captando aguas del canal, existe una bomba con captación de fondo pero no estaba encendida, con estructura y conexión eléctrica.
Ubicada bajo las coordenadas 10°30'58.10"N 73°18'3.93"O



Captación # 3:

Predio VILLA DEL RIO no estaba captando aguas del canal existe una captación de fondo mediante un tubo el cual lo taparon para evitar la captación. Esta bajo las coordenadas.



Captación # 4:

Predio Piedemonte al momento de la visita se encontraba captando agua de la acequia la solución, con un sistema de captación por bombeo ubicado bajo las coordenadas 10°30'53.55"N 73°17'59.73"O.



8

Continuación Resolución No

035 - 28 MAR 2016

En las instalaciones del predio Piedemonte propiedad del señor PEDRO ANGEL DAZA, funciona una porqueriza donde generan un vertimiento ubicado en las coordenadas 10°30'52.36"N 73°17'58.99"O el cual se vierten aguas residuales agroindustriales en una poza, sin ningún tipo de tratamiento en cercanías a canal la solución que por infiltración llegan hasta las aguas del canal.

Registro fotográfico.



Captación # 5:

Existe captación de fondo mediante un tubo de 16" bajo las coordenadas 10°30'8.85"N 73°17'17.99"O en el predio SANTA RITA predio objeto de la denuncia el cual tiene una asignación de 2.46 lps a nombre de JOSE LUIS CERCHAR HERRERA según resolución 073 de abril 1 de 2002; ex esposo de la señora MERCEDES VAZQUEZ. El predio está en proceso de separación, pero tiene asignación vigente además existe un sistema de restitución de sobrantes en las coordenadas 10°30'5.63"N 73°17'18.10"O.



CONCLUSIONES

La señora MERCEDES VAZQUEZ presenta en su predio SANTA RITA permiso de aprovechamiento de aguas superficiales vigente a través de la resolución 073 de 1 de abril de 2002 asignación en la sexta derivación quinta derecha No. 6 (Canal La Solución) de 2.46 lps a nombre de JOSE LUIS CERCHAR HERRERA, el cual la exime de la presunción de ser infractor ambiental por estar captando aguas del canal la solución sin ningún permiso.

El señor PEDRO ANGEL DAZA, propietario del predio PIEDEMONTE se encuentra captando aguas sin ninguna permiso de aprovechamiento de aguas superficiales y realiza un vertimiento de las mismas a un pozo sin ningún tratamiento previo el cual por infiltración llegan a los acuíferos cercanos al río Guatapurí.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



Continuación Resolución No 035 - 28 MAR 2016

RECOMENDACIONES

Tomar acciones pertinentes contra PEDRO ANGEL DAZA propietario del predio PIEDEMONTE, debido a las infracciones:

Captar aguas sin permiso de las acequia la solución proveniente del río Guatapurí; violando el artículo 86° del decreto ley 2811 de 1974.- Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar aguas que en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Que consecuentemente esta oficina jurídica a través de Auto No 680 del 28 de septiembre de 2015 inició procedimiento ambiental en contra del señor PEDRO ANGEL DAZA, en condición de propietario del predio PIEDEMONTE, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes; cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de noviembre de 2015 tal como consta en la parte final del referido auto.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente:

- 1: Queja de fecha 03 de julio de 2015, suscrita por los señores MIGUEL MORALES BAEZ y MARIA CECILIA CUELLO DE LOPEZ,
- 2: Informe de visita de inspección técnica suscrito por los ingenieros Ambientales y Sanitarios CARLOS ERNESTO ACOSTA SIERRA y ELIANA MARIA GOMEZ SÁNCHEZ.
- 3: Auto No 680 del 28 de septiembre de 2015, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor PEDRO ANGEL DAZA propietario del predio PIEDEMONTE.
- 4: Formulario Solicitud concesión aguas superficiales suscrito por el señor PEDRO Ángel DAZA.
- 5: Copia de la escritura pública del predio PIEDEMONTE.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



Continuación Resolución No **035 - 28 MAR 2016**
darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro).

Constitución Nacional:

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Artículo 95: Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

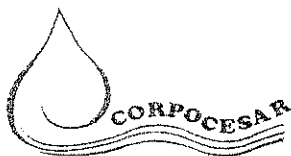
Artículo 2.2.3.2.20.5: Se prohíbe verter: sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos... " El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



Continuación Resolución No

035 - 28 MAR 2016

Artículo 2.2.3.2.16.1 Aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

RESOLUCIÓN PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORPOCESAR

Resolución No 0744 del 20 de junio de 2014: Por medio del cual se establecen medidas para regular en el Departamento del Cesar, el aprovechamiento de la oferta hídrica durante la ocurrencia del fenómeno del niño 2014-2015.

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos en contra del señor PEDRO ANGEL DAZA, en condición de propietario del predio PIEDEMONTE, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que CORPOCESAR como entidad rectora del medio ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra del señor PEDRO ANGEL DAZA, en condición de propietario del predio PIEDEMONTE, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes así:

CARGO PRIMERO: Presunta violación a los Artículos 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.16.1 del decreto 1076 de 2015, por estar captando aguas superficiales de la acequia la solución proveniente del río Guatapurí, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental (Corpocesar).

CARGO SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015, por estar realizando vertimiento de aguas a un pozo sin ningún tratamiento previo, el cual por infiltración llegan a los acuíferos cercanos al río Guatapurí.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor PEDRO ANGEL DAZA, en condición de propietario del predio PIEDEMONTE, o su apoderado legalmente constituido, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor PEDRO ANGEL DAZA, en condición de propietario del predio PIEDEMONTE. Líbrense por secretaría las comunicaciones de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

035-

CORPOCESAR-

20 MAR 2015



ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica – CORPOCESAR

Proyectó: Kenith Castro/Abogada Externa Especializada
Revisó.: Julio Suarez Luna/ Jefe Oficina Jurídica
Exp: 075- 2015

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015